

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 4 DE MARZO DE 2022/8 (EXPTE. JGL/2022/8)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Expte. JGL/2022/7. Aprobación del acta de la sesión de 25 de febrero de 2022.

2º Comunicaciones. Expte. 7560/2020. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q20/2323. (Solicitud de nuevo informe).

3º Secretaría/Expte. 3738/2022. Anotación de baja en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento, de los vehículos con matrículas 1701-GHV y 1696-GHV asignados a la Jefatura de la Policía Local.

4º Urbanismo/Expte. 5871/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos ubicados junto al Cordel de Pelay Correa, Camino de San Benito, polígono 7 parcela 48.

5º Urbanismo/Expte. 16779/2020. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 128 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO.

6º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 12177/2020. Servicio para la instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad, por un año prorrogable hasta cuatro años: Adjudicación del contrato.

7º Servicios Urbanos/Intervención/Expte. 4301/2022. Aportaciones iniciales para operaciones corrientes del primer trimestre del año 2022 a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos: Aprobación.

8º Formación y Empleo/Expte. 9846/2021. Convocatoria para el proceso de selección personas participantes para itinerarios formativos bloque 2 RELANZA-T (AP-POEFE): Aprobación.

**2. Acta de la sesión.**

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de marzo del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten la coordinadora de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.



Deja de asistir la señora concejal **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/7. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2022.**- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 25 de febrero de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º COMUNICACIONES. EXPTE. 7560/2020. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q20/2323. (SOLICITUD DE NUEVO INFORME).** Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 2 de marzo de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q20/2323, instruido a instancia de la asociación ecologista Alwadi-ira Ecologistas en Acción de Alcalá de Guadaíra sobre quema de residuos tóxicos en el espacio conocido como "El Palmete", por el que solicitan nuevo informe sobre el estado de tramitación de los expedientes relacionados, o de su resolución en caso de que se hayan finalizado, y en qué sentido, y se solicita la información a **(Disciplina Urbanística)** que en dicho escrito se indica.

**3º SECRETARÍA/EXPTE. 3738/2022. ANOTACIÓN DE BAJA EN EL INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO, DE LOS VEHÍCULOS CON MATRÍCULAS 1701-GHV Y 1696-GHV ASIGNADOS A LA JEFATURA DE LA POLICÍA LOCAL.**- Examinado el expediente que se tramita sobre anotación de baja en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento, de los vehículos con matrículas 1701-GHV Y 1696-GHV asignados a la Jefatura de la Policía Local, y **resultando**:

En relación con el expediente que se tramita sobre anotación de baja en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de los vehículos adscritos a la Jefatura de la Policía Local, matrículas 1701-GHV y 1696-GHV, motocicletas de la marca Honda modelo FJS400D, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante nota interior de la Jefatura de la Policía Local, de fecha 2 de febrero de 2022, se insta a proceder a dar de baja del Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento, los vehículos adscritos a la Jefatura de la Policía Local, matrículas 1701-GHV y 1696-GHV, motocicletas de la marca Honda modelo FJS400D.

Las razones de esta baja, es el elevado número de averías que presentan, por la antigüedad y número de kilómetros, por lo que se pretende proceder a su baja en la Jefatura Provincial de Tráfico, y posterior destrucción como residuo sólido.

#### **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 32.1 y 4 de la Ley 13/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, los cuales según la Disposición Final 2ª de la misma Ley tienen carácter básico, determina, en el número 1, que las Administraciones Públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones





necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar la situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados.

El artículo 57.1 de la Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, determina que las Entidades Locales están obligadas a formar un inventario general consolidado de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición.

Este mismo precepto es reiterado por el artículo 95.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.

El artículo 86 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, determina que las Entidades Locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen.

Por otro lado, el artículo 59 de la Ley 7/99, ordena que *“1-Las Entidades Locales deberán tener actualizado el Inventario.*

*2- Todo acto administrativo de adquisición, enajenación, gravamen o que tenga cualquier tipo de repercusión sobre la situación física y jurídica de los bienes se anotará en el Inventario.”*

Sobre el órgano competente para llevar a cabo la actualización del inventario, debemos tener en cuenta que el artículo 59 de la Ley 7/99, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, no se la atribuye a ningún órgano expresamente, la competencia para la actualización del inventario, por lo que de conformidad con el a dispuesto en los artículos 21.1. de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al Alcalde como competencia residual, lo cual entendemos confirmado por el artículo 97 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, cuando establece que *“la Presidencia de la Entidad Local ordenará la anotación en el inventario de todo acto...que tenga cualquier tipo de repercusión sobre la situación física de los bienes y derechos”*.

Por tanto, debe concretarse en la Alcaldía la competencia para aprobar esta actualización del Inventario, sin perjuicio de la delegación que corresponda a la Junta de Gobierno Local, especialmente en atención a lo dispuesto en el apartado 36 de la letra b) del punto segundo de la resolución 305/2016, de 14 de julio, de delegación de atribuciones en este órgano municipal, que dispone: *“En general, todos aquellos asuntos que la Alcaldía someta, en cualquier sesión, al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno Local por su trascendencia o interés, o por precisar de la asistencia y el asesoramiento de los señores tenientes de alcalde y concejales miembros de esta Junta de Gobierno Local”*.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Actualizar el Inventario de Bienes y Derechos de este Ayuntamiento, y proceder a dar de baja del epígrafe de Vehículos, los vehículos con las siguientes características:

**Vehículo 1:**

- Adscrito a la Jefatura de la Policía Local.
- Marca Honda, modelo FJS400D.





- Matrícula 1701-GHV .

**Vehículo 2:**

- Adscrito a la Jefatura de la Policía Local.

- Marca Honda, modelo FJS400D.

- Matrícula 1696-GHV.

**Segundo.-** Comunicar este acuerdo a los servicios municipales de Secretaría, para su anotación en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento, así como a la Jefatura de la Policía Local, a los efectos de que procedan a la baja de este vehículo en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico y posterior destrucción como residuo sólido.

**4º URBANISMO/EXPTE. 5871/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN TERRENOS UBICADOS JUNTO AL CORDEL DE PELAY CORREA, CAMINO DE SAN BENITO, POLÍGONO 7 PARCELA 48.**- Examinado el expediente que se tramita sobre la resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos ubicados junto al Cordel de Pelay Correa, Camino de San Benito, polígono 7 parcela 48, y resultando:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3057/2021, de 11 de noviembre, se acordó: "Incoar a María Prior Arias y herederos de Ángel Castro Luque, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento de parcela realizado con placas de hormigón y vigas metálicas, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en terrenos ubicados junto al Cordel de Pelay Correa, Camino de San Benito, polígono 7 parcela 48, cuya referencia catastral es 41004A007000480000IG, según la certificación catastral que existe en el expediente, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU".

Según la resolución de incoación las actuaciones consisten en ejecución de un cerramiento de parcela de unos tres metros de altura, realizado con placas de hormigón y vigas metálicas.

En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados. Además, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, Texto Refundido de la Ley del Suelo) y el artículo 37.3 del RDU, al entenderse que existen indicios de delito. Finalmente, se acordó dar traslado de la resolución de incoación a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible al poder resultar afectada la vía pecuaria Cordel de Pelay Correa, a fin de que pueda adoptar las medidas oportunas al respecto.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los



interesados.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta escrito de alegaciones presentado por María Prior Arias con fecha de entrada 7 de diciembre de 2021 (número 36386). Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Prescripción de las actuaciones por las que se incoa el expediente de protección de la legalidad urbanística, al haber transcurrido más de 6 años desde su ejecución conforme establece el artículo 185 de la LOUA.

b) Manifiesta que el cerramiento se ha procedido a su ejecución por razones de seguridad, por múltiples allanamientos que ha sufrido la parcela, viéndose obligada a su construcción.

c) Solicita el archivo del procedimiento sin imposición de sanción alguna -sic-.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUJ se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 22 de febrero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, proponiendo la desestimación de la alegación de tipo técnico y ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 23 de febrero de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre (en adelante LOUA), que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUJ.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito de alegaciones presentado por María Prior Arias, procede valorarlo de la siguiente forma:

2.1. Respecto a la alegación descrita en la letra a), se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 22 de febrero de 2022, proponiendo su desestimación al indicar que "no se aporta ningún documento que acredite dicha afirmación, e incluso en las fotografías aéreas consultadas no se puede apreciar lo manifestado, más bien parecería que se ha ejecutado una edificación nueva junto al cerramiento objeto del presente expediente, pero que dado que no ha sido objeto de la denuncia de la Inspección Municipal, no es objeto del presente expediente".

Según lo dispuesto en el artículo 40.1 del RDUJ, la carga de la prueba de la terminación de





las obras sin contar con la preceptiva licencia corresponderá al titular de las obras quien, en su caso, deberá desvirtuar las conclusiones que resulten de las comprobaciones realizadas por los servicios técnicos correspondientes. Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 3 de febrero de 2011, en sus fundamentos de derechos, ha transcrito lo afirmado en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 1992 que dispuso lo siguiente: “la carga de la prueba la soporta no la Administración municipal sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del dies a quo en el plazo que se examina; por ello el principio de buena fe, plenamente operante en el campo procesal (art. 11.1 LOPJ), impide, como señalan las SS 14 de mayo de 1990, 16 de mayo de 1991 y 3 de enero de 1992, que el crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de la dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad”.

En consecuencia con lo expuesto, para las actuaciones consistentes en la construcción del cerramiento no han transcurrido los plazos para el ejercicio de acciones de protección de la legalidad urbanística conforme establecen los artículos 185 de la LOUA y 46 del RDU, por lo que resulta justificada la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto a dichas actuaciones, según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, siendo no susceptibles de legalización conforme a lo dispuesto en los informes técnicos evacuados por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

2.2. Respecto a la alegación descrita en la letra b), la ejecución de cerramiento es un acto sujeto a licencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8 m) del RDU. En el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística que sirvió de base para la resolución (ratificado en su informe emitido con fecha 22 de febrero de 2022) considera que el cerramiento no es compatible con la ordenación urbanística vigente sin ser susceptible de legalización al “incumplir lo establecido en el artículo 109.4 del vigente PGOU que establece que los cerramientos que den a caminos o espacios públicos no podrán ser ciegos a partir de una altura de 1 metros y una altura máxima de 2,5 metros, aspectos estos que incumple el presente cerramiento”.

Por tanto, resulta justificado la adopción de las medidas de restitución de la legalidad urbanística por cuanto el cerramiento ejecutado no cumple con lo establecido en el PGOU vigente. Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.



En consecuencia, procede desestimar la alegación.

2.3. Respecto a la alegación descrita en la letra c), vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede el archivo del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística y no sancionador. El presente procedimiento es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDU). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 22 de febrero de 2022 desestima las alegaciones presentadas, ratificándose en el informe de incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: "Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular





alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para







legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística,





será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra María Prior Arias y herederos de Ángel Castro Luque (titulares según información catastral).

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.





En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

9.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona para su conocimiento.

10.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por María Prior Arias con fecha de entrada 7 de diciembre de 2021 (número 36386), contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3057/2021, de 11 de noviembre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos de derecho 2).

**Segundo.-** Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 5871/2020, ordenando a María Prior Arias y herederos de Ángel Castro Luque, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de un cerramiento de parcela realizado con placas de hormigón y vigas metálicas, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en terrenos ubicados junto al Cordel de Pelay Correa, Camino de San Benito, polígono 7 parcela 48, cuya referencia catastral es 41004A007000480000IG, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

**Tercero.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán





llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 19.438,65.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

**Cuarto.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

**Quinto.-** Notificar el presente acuerdo a María Prior Arias y herederos de Ángel Castro Luque.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

**Séptimo.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

**5º URBANISMO/EXPTE. 16779/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 128 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 128 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3099/2021, de 15 de noviembre, se acordó: "Incoar a Francisco Miguel Avila Navarro (titular según informe de





inspección territorial), a Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDUA), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento anclado al suelo, realizadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 128 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA.”

La resolución anterior consta notificada a Goyeneta Renta Patrimonio SLU el 26 de noviembre de 2021, a Francisco Miguel Avila Navarro el 7 de diciembre de 2021, ambos mediante el servicio de Correos, y a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa el día 15 de enero de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días concedido al efecto tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 313, de 30 de diciembre de 2021, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (603/2019-URPL), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Igualmente fue notificada la resolución de incoación a Sergio Raúl García Barrones el día 9 de diciembre de 2021, al ser identificado por el informe de Inspección Territorial como empleado compareciente en el momento de la visita de inspección.

Transcurrido el trámite de audiencia concedido al efecto, no constan en el expediente alegaciones por parte de los interesados.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 10 de febrero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 1 de marzo de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver





conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUА.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUА disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUА y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUА, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUА.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 10 de febrero de 2022 se ratifica en el informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.





El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones





civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva







de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán copropietaria de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Francisco Miguel Avila Navarro -como titular según el informe de inspección territorial obrante en el expediente- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

Por todo lo indicado, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de





la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDUJ, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y el artículo 37.3 del RDUJ, y al Seprona para su conocimiento y efectos, por tanto, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado igualmente a ambos.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDUJ, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16779/2020, ordenando a Francisco Miguel Avila Navarro, Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento anclado al suelo, que se han





llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 128 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

**Segundo.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 287,98 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

**Tercero.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a Francisco Miguel Avila Navarro, Diego Gómez





Durán, Eva María Moreno Carrascosa, a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU y a Sergio Raúl García Barrones, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

**Séptimo.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

**6º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 12177/2020. SERVICIO PARA LA INSTALACIÓN EN BAJA TENSIÓN DEL ALUMBRADO ORNAMENTAL DE LAS FIESTAS POPULARES A CELEBRAR DURANTE LAS FESTIVIDADES DE CARNAVAL, FERIA, VIRGEN DEL ÁGUILA, SAN MATEO Y NAVIDAD, POR UN AÑO PRORROGABLE HASTA CUATRO AÑOS: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de prestación del servicio para la instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad, por un año prorrogable hasta cuatro años, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2021, **aprobó el expediente de contratación n.º 12177/2020, ref. C-2020/037**, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio para la instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad, por un año prorrogable hasta cuatro años.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 11 de diciembre de 2021. Igualmente, dado que se trata de un expediente de regulación armonizada, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 637899-2021-ES con fecha 14 de diciembre de 2021. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 12 de enero de 2021. Durante el plazo hábil abierto se presentó una única proposición, por parte de ILUMINACIONES XIMÉNEZ S.A. (C.I.F. n.º A14041362).

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma acordó, por unanimidad de sus miembros, en su **primera sesión** celebrada el 17 de enero de 2022:

1º.- Proceder a la **apertura del archivo electrónico o sobre A** (documentación general);



2º.- **Admitir al único licitador presentado** y convocar nueva sesión, para proceder a la apertura del archivo electrónico, sobre B (proposición: criterios evaluables mediante juicio de valor); y

3º.- Publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La Mesa de Contratación se constituyó el 17 de enero de 2022 en su **segunda sesión**, adoptando por unanimidad de sus miembros los siguientes acuerdos:

1º.- Proceder a la **apertura del archivo electrónico o sobre B** (proposición: criterios evaluables mediante juicio de valor) del único licitador admitido;

2º.- Remitir la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para la emisión de su informe de valoración; y

3º.- Publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tras la apertura del archivo electrónico o sobre B del único licitador presentado, se remitió con fecha 26 de enero de 2022 la documentación correspondiente a la unidad administrativa promotora del expediente para que dispusiera la emisión de informe de su valoración. Con fecha 7 de febrero de 2022 por parte del Arquitecto Técnico de la GMSU, Sr. González Roldán, se emite **informe técnico de valoración de los criterios sujetos a valoración mediante juicio de valor** con el siguiente resultado, respecto de la única oferta presentada:

ÁREA	CRITERIO	PUNTOS
Propuesta de memoria técnica del alumbrado ornamental a instalar	Calidad técnica, dotación y eficiencia de motivos luminosos	9
	Originalidad y adecuación de motivos al objeto que se licita	11
	Calidad de la información gráfica contenida en la oferta	2
Área de organización y dotación de recursos	Proposición y organización del personal asignado a los trabajos a realizar, que incluirá la descripción detallada, cualitativamente y cuantitativamente del personal, especificando los puestos de trabajo previstos, turnos, organigramas, política de personal, formación, suplencias y absentismo	4
	Proposición y organización de maquinaria, vehículos y herramientas, con descripción detallada del año de adquisición, adscritas al servicio a realizar	4
	Otros recursos adicionales, tales como la disponibilidad o compromiso de disponibilidad de instalaciones en el término, especificando ubicación y características, o el programa de gestión de residuos	3
	Organigrama general de la actuación anual y la organización de labores y trabajos	4
	Propuesta de programa de seguimiento y control de la administración para el cumplimiento del organigrama general y del contrato en particular	2
<b>Total puntuación</b>		<b>39</b>

Del citado informe se desprende que la oferta presentada por ILUMINACIONES XIMENEZ S.A. **supera el umbral mínimo de 22,50 puntos** establecido en el anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares.

A la vista del informe indicado, la Mesa de Contratación acordó, por unanimidad de sus miembros en su **tercera sesión** celebrada el 10 de febrero de 2022:

1º.- **Admitir las puntuaciones otorgadas** en el referido informe;

2º.- Proceder a la **apertura del archivo electrónico o sobre C** (proposición: criterios evaluables automáticamente), con el siguiente resultado:

LICITADORES	OFERTA	TIEMPO MÁXIMO DE	MEJORA
-------------	--------	------------------	--------



	<b>ECONÓMICA</b>	<b>RESPUESTA para atención de anomalías y avería</b>	<b>S</b>
ILUMINACIONES XIMÉNEZ S.A	523.655,71 € IVA excluido  633.623,41 € IVA incluido	60 minutos	Todas

3º.- Remitir la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre C a la unidad promotora del expediente para la emisión de su informe de valoración; y

4º.- Publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tras la apertura del archivo electrónico o sobre C se remitió la documentación incluida en el mismo con fecha 10 de febrero de 2022 a la unidad administrativa promotora del expediente para que dispusiera la emisión de informe de su valoración. Con fecha 16 de febrero de 2022 por parte de Antonio González Roldán, responsable municipal del contrato, se emite **informe técnico de valoración de los criterios sujetos a valoración automática** del que se desprenden las siguientes puntuaciones respecto del citado archivo electrónico o sobre C:

<b>LICITADORES</b>	<b>Oferta económica</b>	<b>Atención eventuales averías</b>	<b>Mejoras</b>	<b>TOTAL</b>
1.- ILUMINACIONES XIMÉNEZ, S.A.	35,00 puntos	5,00 puntos	1: 9,0 puntos 2: 3,5 puntos 3: 2,5 puntos 15,00 puntos	<b>55,00 puntos</b>

Sumadas las puntuaciones correspondientes a los archivos electrónicos o sobres B (criterios sujetos a juicio de valor) y C (criterios automáticos), en el citado informe se manifiesta el siguiente resultado:

<b>LICITADORES</b>	<b>Puntuación sobre B</b>	<b>Puntuación sobre C</b>	<b>Total puntuación</b>
1.- ILUMINACIONES XIMÉNEZ, S.A.	39,00 puntos	55,00 puntos	<b>94,00 puntos</b>

La Mesa de Contratación en su **cuarta sesión** celebrada el 18 de febrero de 2022, por unanimidad de sus miembros, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- **Admitir las puntuaciones otorgadas** en el referido informe;

2º.- **Proponer la adjudicación del contrato** de prestación del servicio para la instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad, por un año prorrogable hasta cuatro años. a **ILUMINACIONES XIMÉNEZ S.A.**, por el **precio máximo**





de **523.655,71 € IVA excluido** (633.623,41 € IVA incluido) así como las **mejoras** comprometidas en su oferta:

- Mejora n.º 1: Alquiler y montaje de árbol monumental en Navidad 15.113,00 € IVA excluido (18.286,73 € IVA incluido).

- Mejora n.º 2: Pórticos para Feria 5.178,29 € IVA excluido (6.265,73 € IVA incluido).

- Mejora n.º 3: Monolito de protección, mando y medida para feria 4.699,19 € IVA excluido (5.686,02 € IVA incluido).

3º.- Requerir al citado licitador propuesto adjudicatario para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares; y

4º.- La publicación de la presente acta, una vez firmada, junto al informe de valoración emitido respecto del archivo electrónico o sobre C de los licitadores admitidos, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y su solvencia técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por parte del responsable municipal del contrato se ha emitido informe del que se desprende que, tras replantear la organización de los trabajos, los importes correspondientes al alumbrado de exorno de Navidad requieren un reajuste de anualidades respecto de las previsiones planteadas inicialmente, pasando el gasto de diciembre del año en curso a enero del siguiente, periodo en el que se factura la actuación por corresponderse con la finalización de las labores de desmontaje de la instalación, incluyendo la baja ofertada por el licitador propuesto como adjudicatario del contrato. A estos efectos, en este informe se propone la aprobación del siguiente **reajuste de anualidades**, incluyendo la baja ofertada por el licitador propuesto como adjudicatario:

AÑO	EVENTO	IMPORTE (I.V.A. excl.)	I.V.A. 21,00 %	TOTAL
	Feria 2022	332.134,04 €	69.748,15 €	401.882,19 €
2022	Virgen del Águila 2022	13.636,74 €	2.863,72 €	16.500,46 €
	San Mateo 2022	2.354,58 €	494,46 €	2.849,04 €
	Navidad 2022	169.643,97 €	35.625,23 €	205.269,20 €
	Carnaval 2023	5.886,38 €	1.236,14 €	7.122,52 €
2023	Feria 2023	332.134,04 €	69.748,15 €	401.882,19 €
	Virgen del Águila 2023	13.636,74 €	2.863,72 €	16.500,46 €
	San Mateo 2023	2.354,58 €	494,46 €	2.849,04 €
2024	Navidad 2023	169.643,97 €	35.625,23 €	205.269,20 €



	Carnaval 2024	5.886,38 €	1.236,14 €	7.122,52 €
	Feria 2024	332.134,04 €	69.748,15 €	401.882,19 €
	Virgen del Águila 2024	13.636,74 €	2.863,72 €	16.500,46 €
	San Mateo 2024	2.354,58 €	494,46 €	2.849,04 €
	Navidad 2024	169.643,97 €	35.625,23 €	205.269,20 €
	Carnaval 2025	5.886,38 €	1.236,14 €	7.122,52 €
2025	Feria 2025	332.134,04 €	69.748,15 €	401.882,19 €
	Virgen del Águila 2025	13.636,74 €	2.863,72 €	16.500,46 €
	San Mateo 2025	2.354,58 €	494,46 €	2.849,04 €
2026	Navidad 2025	169.643,97 €	35.625,23 €	205.269,20 €
	Carnaval 2026	5.886,38 €	1.236,14 €	7.122,52 €

En base al desglose planteado, y a la baja ofertada, la previsión de anualidades definitiva es la siguiente:

AÑO 2022	AÑO 2023	AÑO 2024	AÑO 2025	AÑO 2026
421.231,69 €	633.623,41 €	633.623,41 €	633.623,41 €	212.391,72 €

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar válido el acto licitatorio aprobando el reajuste de anualidades del gasto anteriormente mencionado, con cargo a la siguiente partida presupuestaria 33501/3381/22799, anualidades que se cuantifican del siguiente modo:

AÑO 2022	AÑO 2023	AÑO 2024	AÑO 2025	AÑO 2026
421.231,69 €	633.623,41 €	633.623,41 €	633.623,41 €	212.391,72 €

**Segundo.-** Adjudicar a ILUMINACIONES XIMÉNEZ S.A., el contrato de prestación del servicio para la instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad, por un año prorrogable hasta cuatro años, por un precio total, por el periodo inicial, de







523.655,71 € IVA excluido (633.623,41 € IVA incluido) de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada. Entre las mejoras ofertadas, además del compromiso de atender las eventuales anomalías y averías en el alumbrado ornamental en un tiempo máximo de 60 minutos, se encuentran las siguientes:

Mejora n.º 1: Alquiler y montaje de árbol monumental en Navidad por un precio de 15.113,00 € IVA excluido (18.286,73 € IVA incluido)
--

Mejora n.º 2: Pórticos para Feria por un precio de 5.178,29 € IVA excluido (6.265,73 € IVA incluido)
--

Mejora n.º 3: Monolito de protección, mando y medida para feria por un precio de 4.699,19 € IVA excluido (5.686,02 € IVA incluido)
--

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a ILUMINACIONES XIMÉNEZ S.A., requiriéndole para que proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de la fecha de remisión de la notificación del acuerdo, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

**Cuarto.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y al responsable municipal del contrato, Antonio González Roldán.

**Sexto.-** Facultar al Concejal Delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

**Séptimo.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía;

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal; y

d) Dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, y conforme a lo dispuesto en el art. 154.1 LCSP, publicar igualmente anuncio de la citada formalización en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Octavo.-** Conforme al art. 335 LCSP y a la Resolución de la Cámara de Cuentas de Andalucía de 19 de diciembre de 2018 (BOJA 2.1.19), dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, remitir a la Cámara de Cuentas de Andalucía una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquél acompañada de un extracto del expediente del que se derive, comprendiendo los siguientes documentos:

a) Documento administrativo de formalización del contrato;



b) Documentación justificativa del contrato en la que se determinen la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas;

c) Pliego de cláusulas administrativas particulares o documento que lo sustituya; y

d) Propuesta de adjudicación del contrato junto con los informes de valoración de ofertas que, en su caso, se hubieran emitido. Además se indicará un enlace con el perfil de contratante en el que se halle la información del expediente de contratación remitido.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse **recurso especial en materia de contratación** ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación; o, directamente **recurso contencioso administrativo** en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**7º SERVICIOS URBANOS/INTERVENCIÓN/EXPTE. 4301/2022. APORTACIONES INICIALES PARA OPERACIONES CORRIENTES DEL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2022 A LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LOS ALCORES PARA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar las aportaciones iniciales para operaciones corrientes del primer trimestre del año 2022 a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos, y **resultando**:

El artículo 87 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece que las aportaciones municipales a las haciendas de las entidades locales de cooperación se establecerán de forma que el régimen económico de las entidades garantice en todo caso la distribución proporcional de las cargas entre todos los municipios integrados y que las aportaciones de los municipios se determinen teniendo en cuenta, como parámetros de proporcionalidad, el número de habitantes de los municipios y el aprovechamiento de los servicios prestados por la entidad local de cooperación, así como la participación de aquellos en los tributos e ingresos del Estado y los votos que ostenten dentro del máximo órgano de gobierno de dicha entidad local de cooperación, pudiéndose incluir índices correctores relacionados con el nivel de renta y riqueza de los municipios de prestación de los servicios fundamentales de su competencia.

El artículo 17 de los Estatutos de la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos establecen que las aportaciones de cada uno de los municipios que la integran se ajustarán, en cuanto a los gastos de funcionamiento, en proporción al número de toneladas de desechos y residuos sólidos urbanos sometidos a tratamiento.

La encomienda de gestión del servicio de limpieza viaria, para la realización de actividades de carácter material de la competencia municipal, fue aprobada por acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 1997, con carácter indefinido, manteniendo su vigencia mientras no se adopte acuerdo en contrario. Del mismo modo, la delegación del ejercicio de competencias del servicio de recogida de residuos, para la realización de actividades de carácter material de la competencia municipal, fue aprobada por acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 1997, con carácter indefinido, manteniendo su vigencia mientras no se adopte acuerdo en contrario.



La transferencia a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos de facultades que corresponden al Ayuntamiento sobre servicios que pertenecen a su esfera de actuación, conlleva distinguir entre titularidad pública de las facultades y su ejercicio. El Ayuntamiento mantiene la titularidad de los servicios, con sus potestades y prerrogativas anejas -de ordenación, dirección e inspección, de modificación unilateral, financiación y sancionadoras-, debiendo ejercer la Mancomunidad la actividad del modo dispuesto y en los términos previstos, percibiendo por ello las compensaciones dinerarias para mantener el equilibrio económico-financiero tanto en el servicio cedido, como en la encomienda de gestión. Todo ello supone para el Ayuntamiento la obligación de proporcionar a la Mancomunidad la protección, facultades y medios adecuados. Cualquiera ruptura del equilibrio financiero como consecuencia de circunstancias sobrevenidas e imprevistas habrán de ser objeto de concreta valoración en cada caso, en el seno de esta comisión de seguimiento, de modo que no se produzca un quebranto a la Mancomunidad pero tampoco se desplace al Ayuntamiento el riesgo normal de una inadecuada gestión, imponiéndose a la Mancomunidad un justo resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Para el seguimiento del cumplimiento de los convenios reguladores de la encomienda de gestión del servicio de limpieza viaria y de la cesión del servicio de residuos sólidos, se creó una comisión de seguimiento cuyas atribuciones son: Elevar anualmente un informe sobre la prestación de los servicios tanto al Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como a la Junta General de la Mancomunidad, previo a la aprobación del Presupuesto General de cada Entidad Local, en el que se señalen los respectivos costes y aportaciones; el diseño y establecimiento de fórmulas de financiación de campañas de concienciación de los ciudadanos; la realización de los estudios económicos para fijar el coste anual de los servicios, así como para su modificación durante el ejercicio económico; y elevar a ambas entidades locales, una vez finalizado el ejercicio económico, un informe analítico para su aprobación.

En tanto se realiza el estudio económico para fijar el coste anual de los servicios y se eleva -por la Comisión de Seguimiento de la gestión de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria, cedido y encomendado respectivamente, por el ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos- el correspondiente informe sobre la prestación de los servicios tanto al Ayuntamiento como a la Mancomunidad, previo a la aprobación del Presupuesto General de cada Entidad Local, en el que se señalen los respectivos costes y aportaciones, deben aprobarse las aportaciones iniciales de este Ayuntamiento a la Mancomunidad de los Alcores para la financiación de la delegación del ejercicio de la competencia del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y de la encomienda de gestión del servicio de limpieza viaria para el primer trimestre del año 2022, que permitan continuar realizando los pagos anticipados y a cuenta del coste real y definitivo de los servicios. Una vez que la Comisión de Seguimiento eleve al Pleno el correspondiente informe sobre la prestación de los servicios en el que se señalen los respectivos costes y aportaciones, deberá proponerse al Pleno la aprobación de las aportaciones definitivas.

Siendo preciso aprobar unas aportaciones iniciales para operaciones corrientes con el fin de que no sea vea afectada -por la falta de pagos mensuales anticipados y a cuenta- la gestión económico-financiera de los servicios encomendado y cedido, respectivamente, se considera pertinente en orden a cuantificar tales aportaciones tomar como referencia las aportaciones definitivas del año 2019, aprobadas el día 12 de noviembre de 2019 atendiendo la propuesta de la Comisión de Seguimiento celebrada el día 29 de octubre de 2019, así como los créditos presupuestarios consignados en el presupuesto municipal para el ejercicio 2021, prorrogado para el ejercicio 2022, relativos a los servicios gestionados por la Mancomunidad de los Alcores.



Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar la aportación inicial de este ayuntamiento a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la financiación de las operaciones corrientes en el primer trimestre de 2022 de la delegación del ejercicio de competencias del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, incluida la recogida selectiva, a liquidar en tres partes iguales de vencimiento mensual anticipado, por importe de SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (607.692,21 €) y, en consecuencia, autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 22201.1621.4630101 del presupuesto en vigor.

**Segundo.-** Aprobar la aportación inicial de este ayuntamiento a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la financiación de las operaciones corrientes en el primer trimestre de 2022 de la encomienda de gestión del servicio de limpieza viaria, a liquidar en tres partes iguales de vencimiento mensual, por importe de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (492.738,66 €) y, en consecuencia, autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 22201.1631.4630100 del presupuesto en vigor.

**Tercero.-** Dar traslado de la presente resolución a la Mancomunidad de municipios de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos y a los servicios económicos municipales a los efectos oportunos.

**8º FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPTE. 9846/2021. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN PERSONAS PARTICIPANTES PARA ITINERARIOS FORMATIVOS BLOQUE 2 RELANZA-T (AP-POEFE): APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita sobre aprobación de la convocatoria para el proceso de selección personas participantes para itinerarios formativos bloque 2 RELANZA-T (AP-POEFE), y **resultando**:

1º En el punto 22º de la Junta de Gobierno Local de 22 de junio de 2018 se aprobó el proyecto PROYECTA FORMACIÓN presentado en el marco de la de la convocatoria 2018 de las ayudas del Fondo Social Europeo, previstas Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), gestionadas por la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, como Organismo Intermedio, con un presupuesto de 3.117.107,68 euros, así como solicitud de subvención por importe de 2.493.686,14 euros.

2º El 2 de julio de 2020 se recibe comunicación de propuesta de subvención OP045/2018-POEFE de la Subdirección General de Cooperación Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, informando al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de la existencia de crédito disponible para cofinanciar la ejecución del proyecto en los términos que fue solicitada.

3º Mediante Junta de Gobierno Local de 10 de julio de 2020 se acuerda aceptar la propuesta de subvención por importe de 2.493.686,14 euros de ayuda para la ejecución del proyecto número OP045/2018-POEFE, denominado PROYECTA FORMACIÓN 2020, por un importe de 3.117.107,68 euros de presupuesto.

4º Una vez presentada la aceptación el proyecto es aprobado mediante Resolución de 27 de julio de 2020 de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y





Entes Locales, por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación.

5º Por resolución de fecha 5 de agosto de 2020 se adoptan medidas para hacer frente al impacto de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en la ejecución de los proyectos financiados por la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, se establece un nuevo plazo de ejecución de los proyectos ampliándolo hasta el 31 de diciembre de 2022. Si bien aclara que las ampliaciones de plazo que en su caso se pudieran conceder posteriormente, en ningún caso podrán exceder del 31 de marzo de 2023.

6º Con fecha 04 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento del Organismo Intermedio modificación comunicada para ampliación de colectivos vulnerables a formar en todos los itinerarios. Validada por la Subdirección General de Cooperación Local a fecha 14 de enero de 2021.

7º Con fecha 08/02/2021 y 19/04/2021 se aprueba por Junta Local de Gobierno la Modificación sustancial del Proyecto Inicial aprobado para el Programa Proyecto Formación 2020 (AP-POEFE) donde se modifican varios itinerarios formativos así como el nombre del proyecto pasando a denominarse RELANZA-T. Con fecha 03 de junio de 2021 se aprueba por resolución de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local las modificaciones sustanciales previamente aprobadas por Junta Local de Gobierno.

8ª Posteriormente, es aprobada por Resolución de Junta de Gobierno Local 2021-0756 de 11 de octubre una nueva modificación sustancial de los itinerarios formativos previsto para el segundo bloque del proyecto. Dicha modificación fue autorizada por Resolución de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local de 02/02/2022, notificada a esta Entidad al día siguiente.

9ª Tras dicha modificación, el programa RELANZA-T contempla un total de 31 itinerarios formativos, para 15 participantes cada uno, salvo el itinerario de prácticas profesionales no laborales cuenta con 5 ediciones compuesto por 14 participantes cada uno, por los que se alcanzaría una cifra de 520 personas beneficiarias.

Las acciones formativas corresponden a sectores como: hostelería y turismo, industrias alimentarias, informática y comunicaciones, energía y agua, seguridad y medioambiente, electricidad y electrónica, servicios socioculturales y a la comunidad, comercio y marketing.

Siendo los itinerarios formativos del bloque 2 los siguientes:

- Limpieza de superficies y mobiliario en edificios y locales
- Servicios auxiliares de peluquería
- Servicios auxiliares de estética
- Atención Sociosanitaria a persona dependientes
- Operador/a de teleasistencia
- Docencia a la formación profesional para el empleo



Atención al alumnado con necesidades educativas especiales en centros educativos.

Soldadura con electrodos revestidos y TIG

Actividades auxiliares de comercio

Mozo de almacén

Auxiliar de almacén

Encargado de almacén

Operaciones auxiliares de servicios administrativos y generales

Auxiliar de oficina

Ayudante de cocina

Operaciones auxiliares de montaje y mantenimiento de sistemas microinformáticos

Mantenedor-Reparador de edificios

Carnicería y elaboración de productos cárnicos

10ª Las bases del proceso de selección y ayuda económica de las personas participantes se aprueba por Certificado de Pleno 117/2021 de 09 de julio de 2021 y se publica en BOP nº 161 de miércoles 14/07/2021 (pág. 20).

11ª Para dar comienzo a los itinerarios del bloque 2, se requiere la aprobación de la convocatoria procediendo a la apertura de plazos para la inscripción en los mismos. Dicho plazo de presentación de solicitudes comprenderá desde el 08/03/2022 hasta el 07/04/2022, ambos inclusive.

Una vez aprobada la convocatoria por JGL se procederá a su publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como en la página web del programa RELANZA-T creada al efecto, si fuera posible, o según las directrices aprobadas en las bases de selección, para conocimiento de la ciudadanía.

Por tanto, para la apertura del plazo de presentación de solicitudes se prevé un periodo de un mes que se podrá prorrogar automáticamente en otros 15 días hábiles hasta completar los 15 participantes, además de una bolsa de reservas suficiente, según se dispone en las bases de selección. Finalizado el plazo sin tener solicitudes suficientes para dar cobertura a las plazas necesarias de un itinerario concreto se publicará en los mismos términos la ampliación del plazo otros 15 días tantas veces como sea necesario hasta completar aforo.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la convocatoria de los itinerarios formativos del bloque 2 del programa RELANZA-T según los criterios y plazos arriba mencionados.

**Segundo.-** Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

**Tercero.-** Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.





Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

***Documento firmado electrónicamente***

